

Delitos de maltrato y abandono de animales: Análisis del bien jurídico protegido

Crimes of animal abuse and abandonment: Analysis of the protected legal interest

Marta Pardo Miranda
Universidad de Almería
martapardo@ual.es
 0000-0003-4999-9014



© de la autora

Recepción: 28/1/2026
Aceptación: 2/7/2026
Publicación: 24/7/2026

Citación recomendada: PARDO MIRANDA, M. (2026). «Delitos de maltrato y abandono de animales: Análisis del bien jurídico protegido». *dA: Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 17(1), 45-72. <<https://doi.org/10.5565/rev/da.725>>

Resumen

Este trabajo analiza los delitos de maltrato y abandono de animales desde la perspectiva del bien jurídico protegido, una cuestión que ha suscitado importantes controversias doctrinales y cuya evolución ha ido de la mano de las sucesivas reformas del Código Penal español. A continuación se aborda de manera crítica la reforma introducida por la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, por la que se modifica el Código Penal en materia de maltrato animal, poniendo de relieve sus principales deficiencias. En particular, se subrayan los problemas derivados de una técnica legislativa imprecisa que tiende a humanizar las modalidades delictivas, desatendiendo las especificidades propias de la especie animal y el verdadero sentido del bienestar animal.

Palabras clave: abandono animal; bien jurídico; bienestar animal; maltrato animal; seres sintientes

Abstract

This paper analyses the crimes of animal abuse and abandonment from the perspective of the protected legal interest, an issue that has generated significant doctrinal debate and whose evolution has paralleled successive reforms of the Spanish Criminal Code.

It then critically examines the reform introduced by Organic Law 3/2023, of March 28, which modifies the Criminal Code regarding animal abuse, highlighting its main shortcomings. In particular, it underscores the problems stemming from imprecise legislative drafting that tends to humanise the criminal offences, neglecting the specific characteristics of the animal species and the true meaning of animal welfare.

Keywords: animal abandonment; legal interest; animal welfare; animal mistreatment; sentient beings

1. Introducción

La protección penal de los animales frente al maltrato y el abandono constituye una de las transformaciones más significativas del derecho penal contemporáneo, reflejo de una progresiva evolución social, ética y jurídica en la forma en que se concibe la relación entre los seres humanos y los animales. Tradicionalmente considerados como bienes patrimoniales o meros objetos de propiedad, los animales han ido adquiriendo un estatus jurídico diferenciado que reconoce su condición de seres vivos dotados de sensibilidad, lo que ha generado un intenso debate doctrinal y legislativo acerca de los fundamentos y el alcance de su tutela penal.

En 2023 se aprobó la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, que modifica el Código Penal español para reforzar la protección legal de los animales y adaptar la normativa pertinente a la nueva concepción jurídica de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, tal como reconoce la Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales. La reforma entró en vigor el 18 de abril de 2023 con la finalidad de ofrecer una «respuesta penal más eficaz ante las diferentes formas de violencia contra los animales» y de superar lagunas interpretativas y carencias del régimen anterior. En este contexto, los delitos de maltrato y abandono de animales plantean relevantes cuestiones dogmáticas, especialmente en lo relativo a la determinación del bien jurídico protegido. La identificación de dicho bien jurídico resulta esencial, no solo para comprender la verdadera finalidad de la intervención penal, sino también para interpretar correctamente el tipo delictivo, delimitar su ámbito de aplicación y valorar su adecuación a los principios de mínima intervención y proporcionalidad que rigen el derecho penal. Sin embargo, el análisis del bien jurídico no puede abordarse de forma aislada, sino que exige una comprensión previa del marco normativo en el que estos delitos se insertan, así como de las razones que han motivado su progresiva incorporación y desarrollo en el ordenamiento jurídico.

Por ello, antes de entrar de lleno en el estudio del bien jurídico protegido en los delitos de maltrato y abandono de animales, resulta necesario realizar un examen preliminar del contexto normativo y sistemático que ha dado lugar a su configuración actual, siendo el objeto del trabajo comprender la evolución legislativa de estas conductas, desde su inicial consideración como infracciones administrativas o meras manifestaciones de daños a la propiedad, hasta su actual reconocimiento como ilícitos penales autónomos. Asimismo, se abordará la justificación de la tutela penal en este ámbito, atendiendo tanto a los cambios sociales y culturales en la percepción de los animales como a las exigencias derivadas del derecho comparado y de los instrumentos internacionales y europeos en materia de protección animal.

Solo a partir de una adecuada contextualización normativa y sistemática será posible determinar si la protección penal se orienta principalmente al bienestar y la dignidad de los animales como seres sintientes, al mantenimiento de determinados valores sociales y éticos o a una combinación de intereses que trascienden la mera protección individual del animal afectado.

2. El maltrato animal en el ordenamiento jurídico español

2.1. Síntesis del marco normativo

Como pone de manifiesto Castro Álvarez (2019: 33), «desde que filósofos y científicos comenzaron a poner de relieve ante la sociedad el valor intrínseco de los animales, así como su capacidad para sentir emociones y experimentar sufrimiento, se produjo una progresiva transformación de la sensibilidad social». Este cambio se tradujo en la adopción, por parte de los estados, de normas orientadas a imponer límites al comportamiento humano, ya fuera con el objetivo de prevenir la extinción de determinadas especies, ya fuera con la finalidad de erradicar prácticas especialmente crueles o lesivas hacia los animales.

El cambio en la percepción del ser humano acerca de ciertos animales como seres de compañía sintientes y el abandono de su consideración únicamente como cosas fungibles, alimento o elementos de auxilio para los quehaceres del ser humano, se ha ido reflejando paulatinamente en la legislación, tanto penal como extrapenal, dando cumplimiento a la normativa europea¹.

La protección de los animales en el ámbito europeo se ha desarrollado de forma progresiva y sistemática, convirtiéndose en un elemento

1. Las primeras normas surgen en los años setenta, siendo la Directiva 74/577/CEE, de 18 de noviembre de 1974, la primera centrada expresamente en el bienestar animal.

relevante del derecho de la Unión Europea y del Consejo de Europa. Este marco normativo responde a una evolución ética y jurídica que reconoce a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, lo que ha ejercido una incidencia directa tanto en las políticas públicas como en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Un hito fundamental en este proceso es el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), introducido por el Tratado de Lisboa, que establece que la Unión y los Estados miembros deberán tener plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales *como seres sensibles* al formular y aplicar determinadas políticas, entre ellas la agricultura, la pesca, el transporte o el mercado interior. Aunque este precepto no crea derechos subjetivos directamente exigibles, sí constituye un principio transversal de gran relevancia interpretativa y normativa, al obligar a integrar el bienestar animal en la acción legislativa y administrativa de la Unión.

Junto a este reconocimiento de carácter general, la Unión Europea ha aprobado un amplio conjunto de normas sectoriales destinadas a garantizar la protección de los animales en contextos específicos. Destacan, en primer lugar, las normas relativas a los que son de producción, como la Directiva 98/58/CE sobre la protección de los animales en las explotaciones ganaderas², así como reglamentos específicos para determinadas especies, como las gallinas ponedoras, los cerdos o los terneros. Estas disposiciones establecen estándares mínimos de bienestar, condiciones de alojamiento, alimentación y cuidados, y limitan prácticas especialmente lesivas³.

En materia de transporte de animales, el Reglamento (CE) n.º 1/2005 regula las condiciones en que deben trasladarse animales vivos, fijando requisitos sobre tiempos de viaje, descanso, ventilación y su propia aptitud para el transporte⁴. De igual modo, el Reglamento (CE) n.º 1099/2009 establece normas sobre la protección de los animales en el momento de la matanza, imponiendo la obligación de aturdimiento previo y medidas destinadas a minimizar el sufrimiento evitable.

2. La primera normativa europea significativa en bienestar animal fue la Convención Europea para la Protección de los Animales en Explotaciones Ganaderas de 1978, que sentó las bases, seguida por la Directiva 98/58/CE, que establece un marco general de bienestar para animales en granjas, a fin de evitar el sufrimiento innecesario. Su cobertura se extiende a animales vertebrados criados para producción de alimentos, lana, cuero o fines agrícolas (incluye peces, reptiles, anfibios), pero no animales silvestres, de laboratorio o deportivos. Como principios se erigen las Cinco Libertades del bienestar animal (agua/alimento, ambiente adecuado, salud, comportamiento normal, ausencia de miedo).
3. Se complementa con el Convenio europeo de protección de los animales en explotaciones ganaderas.
4. Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97, en su artículo 2 define los «animales» como animales vertebrados vivos.

Por su parte, la protección de los animales utilizados en experimentación científica se articula principalmente a través de la Directiva 2010/63/UE, que introduce el principio de las tres erres en su artículo 4 (reemplazo, reducción y refinamiento), exige evaluaciones éticas previas y refuerza los mecanismos de control y supervisión de los procedimientos experimentales. Esta norma refleja una clara voluntad de compatibilizar el progreso científico con un elevado nivel de protección animal⁵.

Asimismo, el derecho europeo presta atención a otros ámbitos relevantes, como la protección de animales de compañía, la lucha contra el tráfico ilegal de especies y la conservación de la fauna silvestre, en particular, mediante convenios internacionales asumidos por la Unión y por los Estados miembros, como el Convenio de Berna sobre la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa⁶. Especial atención se ha prestado a los animales de compañía, reflejo de ello es el acuerdo alcanzado para implantar, por primera vez, una normativa común y obligatoria sobre la tenencia, identificación y bienestar de perros y gatos en todos los Estados miembros. Esta nueva regulación entrará en vigor en el año 2028 y afectará tanto a propietarios particulares como a criadores, vendedores y refugios⁷.

En conjunto, las normas europeas de protección de los animales configuran un sistema complejo y multinivel, caracterizado por la coexistencia de principios generales, regulaciones sectoriales y márgenes de actuación para los Estados miembros. Aunque persisten diferencias en la intensidad de la protección y en los mecanismos sancionadores, el marco europeo ha desempeñado un papel decisivo en la elevación de los estándares de bienestar animal y en la consolidación de una concepción jurídica que trasciende la consideración de los animales como meros objetos, reconociéndolos como seres sensibles merecedores de tutela jurídica. Todo ello ha llevado a la producción de un cambio significativo en la concepción del hombre con respecto de los animales y al surgimiento de un nuevo concepto en la protección, el denominado *bienestar animal*, que, como destaca Pérez Monguió (2008: 206-207), «parte de la concepción del animal como un ser dotado de un componente físico y un componente psíquico que resultan inseparables, ya que ambos conforman un ser único e irrepetible».

5. Esta directiva se aplica a los animales vertebrados no humanos vivos, incluidos las larvas autónomas para su alimentación y los fetos de mamíferos a partir del último tercio de su desarrollo normal, además de a los cefalópodos vivos.
6. Decisión 82/72/CEE: celebración del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y el medio natural de Europa. Enumera algunas excepciones como la propia protección de la flora y la fauna o la prevención de daños en los cultivos, ganados, bosques, pesquerías, etc.
7. Acuerdo sobre el Reglamento de Bienestar de Perros y Gatos, pactado a finales de 2025, que establece un marco legal común para identificar (microchip), regular la cría (prohibiendo la endogamia y rasgos extremos), controlar el comercio ilegal y mejorar las condiciones de vida de estos animales en toda la UE, con entrada en vigor progresiva a partir de 2028.

Hay que tener en cuenta que, a diferencia de lo que sucede en otros países europeos —como Alemania, Austria o Suiza⁸—, en España, la Constitución omite toda alusión a la protección de los animales y al bienestar animal. No hay en la Norma Suprema un solo artículo que se refiera a ellos, más allá del artículo 45. Este precepto, ubicado dentro de los principios rectores de la política social y económica, reconoce el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, establece la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales y prevé el establecimiento de sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado en este ámbito, pero no alude a los animales de forma expresa. Algunos autores han señalado la conveniencia de realizar una reforma constitucional para otorgar rango constitucional a la protección del bienestar animal (Lafont Nicuesa, 2006: 339). Ahora bien, a pesar de ello, debe tenerse presente que el bienestar animal, aun cuando se sostuviese su no incardinación en el artículo 45 CE, tiene un claro soporte constitucional en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea anteriormente mencionado, que constituye una norma de derecho originario y, en consecuencia, un principio de máximo rango directamente aplicable en nuestro ordenamiento jurídico ex artículo 93 CE.

En el ámbito civil, la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, puso de manifiesto en su preámbulo la anticipación del Código Penal, que ya distinguía desde 2003 entre los daños a los animales domésticos y a las cosas, reforma sobre la que se profundizó en 2015, mientras que el Código Civil seguía hasta ese año sin reconocer que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, momento en el que «se produce un viraje en el estatus jurídico del animal» (Vivas Tesón, 2019: 2-3). Según esta autora, inicialmente las normas se preocupan por su bienestar, limitándose básicamente a proscribir el maltrato animal y regular sus condiciones higiénico-sanitarias. Con el tiempo, dicha protección se irá ampliando sobre la base de considerarlo un individuo en sí mismo, un ser sensible al igual que nosotros, lo que ha sido científicamente demostrado.

En cuanto a la normativa administrativa, es destacable la dirigida a cumplir las directrices europeas, como la relativa a la regulación del

8. En Alemania los animales están protegidos a nivel constitucional, no solo por leyes ordinarias. La protección animal se considera un objetivo del Estado (*Staatsziel*) que obliga al legislador, a la Administración y a los tribunales a tener en cuenta el bienestar animal en sus decisiones (art. 20ª del *Grundgesetz*). En 2004, Austria aprobó el *Bundesverfassungsgesetz über den Schutz der Tiere* (Ley Constitucional Federal sobre la Protección de los Animales). En Suiza, la protección de los animales está reconocida explícitamente a nivel constitucional y de forma muy desarrollada (art. 80).

bienestar de los animales en las explotaciones ganaderas, tanto de carácter general (Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas), como específica, para determinados tipos de explotaciones (terneros, gallinas ponedoras, cerdos y pollos); la referente al transporte de ganado (Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte); la de protección en el momento del sacrificio y la matanza (Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza); la de protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia), y la de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos (Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos). Igualmente, cabe mencionar la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

El propio concepto de bienestar animal se ve materializado en avances legislativos en la materia, culminando con la llamada Ley de Bienestar Animal, impulsada, con el apoyo de distintos colectivos animalistas, por la Dirección General de Derechos de los Animales, organismo dependiente del Ministerio de Derechos Sociales, y en el marco de la llamada Agenda 2030. La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, evidencia la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los que viven en el entorno humano, en tanto son seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse.

Esta Ley señala como objetivo establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y el bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, sin perjuicio de la sanidad animal, que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y por las normas de la Unión Europea. Se observa que la principal finalidad de esta ley no se centra tanto en asegurar el bienestar animal mediante la evaluación de las condiciones en que se mantienen, sino en establecer el reconocimiento social y la protección de la dignidad de los animales. Este enfoque resulta clave para comprender el bien jurídico que se pretende salvaguardar. Así, la norma no concibe a los animales como simples recursos integrados en la actividad económica a los que se les deban determinadas condiciones por su capacidad de sentir, sino que regula la conducta humana hacia ellos

como seres vivos que forman parte del entorno de convivencia del ser humano.

Incorpora el concepto de derechos de los animales como derecho al buen trato, respeto y protección, inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, y con las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquellas que mantienen contacto o relación con ellos. A su vez, desarrolla una serie de exclusiones en el artículo 2.

El apartado *a*) delimita negativamente el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023 al excluir a los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. Esta exclusión determina que el régimen general de protección de los derechos y el bienestar de los animales no resulte aplicable a la tauromaquia, que continúa sometida a su normativa específica y a la regulación autonómica correspondiente. Desde una perspectiva sistemática, esta opción legislativa evidencia la voluntad del legislador de mantener un tratamiento jurídico diferenciado para una actividad considerada tradicional y culturalmente singular dentro del ordenamiento jurídico español.

De igual modo, el apartado *b*) excluye igualmente a los animales de producción, definidos conforme a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Estos animales quedan sujetos a la normativa sectorial que regula su ciclo vital de forma integral en el marco de la actividad ganadera y agroalimentaria.

Le sigue, en el apartado *c*), la exclusión de los animales criados, mantenidos y utilizados con fines de experimentación científica, docencia u otros fines eruditos, así como a aquellos empleados en investigación clínica veterinaria. Este ámbito se rige por un marco normativo específico constituido, fundamentalmente, por el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, y por el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre. Se trata de un sector especialmente armonizado con el derecho de la Unión Europea, en el que la protección animal se articula a través de sistemas de autorización administrativa, evaluación ética y control técnico, al margen del régimen general establecido por la Ley 7/2023.

El apartado *d*) establece la exclusión de los animales silvestres (salvo en cautividad), que se rigen por lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Esta exclusión se fundamenta en la consideración de los animales silvestres como elementos integrantes del patrimonio natural y de la biodiversidad, cuya protección responde a finalidades distintas de las propias del bienestar animal en sentido estricto.

Finalmente, el apartado e) excluye a los animales utilizados en actividades específicas y profesionales, incluyendo aquellos destinados a actividades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado, así como los que desempeñan funciones concretas en entornos profesionales o laborales, como los empleados en labores de rescate, en intervenciones asistidas o los pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a las Fuerzas Armadas. Asimismo, quedan excluidos los perros de caza, las rehalas y los animales auxiliares de caza. Todos estos supuestos continúan sujetos a la normativa europea, estatal y autonómica específica que les resulta aplicable, quedando expresamente al margen del régimen jurídico establecido por la Ley 7/2023.

De este artículo se deduce que el ámbito de aplicación del delito de maltrato animal es la regla general que se extiende a cualesquiera animales, siendo su exclusión una excepción justificada por una regulación legal de carácter sectorial que tiene presente otras consideraciones (Gudín Rodríguez-Magariños, 2023: 9). Por último, y no por ello menos importante, se puede percibir un trato diferenciado a los diferentes animales, pues en la propia ley se establecen una serie de definiciones, entre ellas el concepto de animal de compañía, doméstico, silvestre, abandonado, desamparado, extraviado, etc., consagrando como bienestar animal, su estado físico y mental en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

2.2. Justificación de la tutela penal y evolución sistemática

La gravedad que presentan las sanciones penales frente a las de diferente naturaleza viene justificada porque otros instrumentos sancionadores no son capaces de dar una respuesta válida para el hecho cometido, de ahí la importancia de descartar otras soluciones punitivas que no ofrecen suficiente tutela a los bienes jurídicos necesitados de protección. El principio de intervención mínima, como eje de la selección de conductas penalmente relevantes, parte del carácter subsidiario del derecho penal, que le permite intervenir solo en caso de que no sean suficientes las sanciones previstas en otras ramas del derecho y del carácter fragmentario, en virtud del cual la tutela penal se limita a la protección de los ataques más graves de los bienes jurídicos más importantes.

La opción de acudir al derecho penal para la protección de los animales frente al maltrato sigue siendo muy controvertida, por la influencia de un sector doctrinal que ha mantenido desde hace ya algunos años que dicha tutela debería quedar al amparo del derecho administrativo

por ser suficientemente idóneo e, incluso, más eficaz que el derecho penal (Baucells Jadós, 2004: 1469; Muñoz Lorente, 2007a: 341). La razón de ello es el principio de intervención mínima del derecho penal, el rechazo a que la vida o la integridad física de los animales merezca protección penal y que los animales dispongan de derechos subjetivos por no ser titulares de derechos, sin embargo, el abandono progresivo de la visión antropocéntrica centrada en los sentimientos humanos hacia los animales como bien jurídico protegido y los cambios legislativos que se han ido sucediendo, y que vemos más adelante, parecen apuntar a un interés creciente hacia los animales considerados en sí mismos, con la configuración de un bien jurídico, tendente a reconocerlos como algo más que un objeto material (Zapico Barbeito, 2011: 445; Martínez-Buján Pérez, 2005: 981). Estamos ante un avance que responde al consenso social (Hava García, 2011: 270-271). De esto no cabe duda ya tras la Ley de 2023. Y es que los animales «tienen derechos morales básicos que incluyen, en particular, el derecho a ser tratados con el respeto que, como poseedores de valor inherente, se merecen como asunto de estricta justicia» (Regan, 2016: 489-490). No obstante, Cuerda Arnau (2021: 164) señala que, ante un estado de necesidad, las necesidades humanas deben estar por encima de los intereses de los animales, que seguirían siendo, a pesar de ello, acreedores de un respeto moral.

Una vez logrado un cierto acuerdo en reconocerlos como merecedores de tutela penal, el interés consistente en evitar que los animales sufran dolor innecesario o sean objeto de maltratos injustificados, resulta necesario analizar si el derecho administrativo puede brindar una protección adecuada frente a estas conductas o si, por el contrario, la especial gravedad de algunas de ellas justifica la intervención del derecho penal, quedando las de menor entidad suficientemente amparadas por la normativa administrativa.

La regulación del delito de maltrato animal convive con algunas conductas similares recogidas en las normas autonómicas de protección animal. Partiendo de la negativa a admitir que se trate de ilícitos distintos, por dirigirse todas ellas a la protección del mismo bien jurídico, la única diferencia residiría en la gravedad de ciertas conductas, de las que se puede plantear su reserva para el derecho penal. En este sentido parece que los supuestos más graves de maltrato animal que produzcan la muerte o lesiones graves pueden tener acomodo en el ámbito penal, por no ser suficiente el recurso a las sanciones administrativas.

La protección penal de los animales, al margen de algunos precedentes históricos, comenzó en España en 1995, con la introducción del maltrato de animales domésticos como falta contra los intereses generales regulada en el artículo 632 del Código Penal. Posteriormente sufrió varias modificaciones, todas ellas para ampliar el objeto de protección y

las conductas punibles, siendo especialmente relevante que en la LO 15/2003, de 25 de noviembre, esta conducta pasara a ser delito, regulándose en el artículo 337 del Código Penal, y que la LO 5/2010, de 22 de junio, ampliara el objeto de protección incluyendo a los animales amansados y suprimiera la necesidad de ensañamiento en el maltrato para facilitar su aplicación. Con la LO 1/2015, de 30 de marzo, el objeto de protección avanza en su proceso de ampliación, hasta alcanzar prácticamente a todo tipo de animales, salvo los salvajes, reestructurando todo el delito al adoptar un esquema similar al del delito de lesiones e introduciendo novedades relevantes en relación con la penalidad.

Finalmente, el apartado 7 del artículo único de la LO 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal, introduce el título XVI bis en el libro II, integrado por los artículos 340 bis, 340 ter, 340 quater y 340 quinquies, que contemplan diversas modalidades delictivas que prevén penas privativas de libertad. La evolución de la política criminal española en materia de maltrato animal, reflejada en cuatro grandes reformas penales, responde a la búsqueda de un equilibrio por parte del legislador entre la preservación de determinadas tradiciones e intereses económicos y el reconocimiento de un nivel mínimo de protección para ciertos animales, especialmente aquellos más cercanos a la convivencia con el ser humano (Hava García, 2023: 3).

3. El bien jurídico protegido en el maltrato animal: Teorías

Siendo la determinación del bien jurídico «tanto un punto de llegada como un punto de partida en la integración de la norma: el bien inspira la norma, en primer lugar; la norma permite conocer el bien que la impulsa, en segundo; y todavía, en tercer lugar, en un viaje de vuelta, es el bien el que precisa los contornos de la norma» (Lascuraín Sánchez, 2007: 128), parece claro que una de las cuestiones más controvertidas es la concreción de qué es lo que hay que proteger a través de estas infracciones penales, interrogante que guarda relación directa con otro no menos importante: ¿cómo hay que protegerlo?

En un primer momento se debatía si los bienes jurídicos protegibles podían extenderse más allá de las personas⁹. La legitimación de la punición de las conductas lesivas hacia los animales se fundamenta en la existencia de un consenso social prácticamente unánime sobre la inmoralidad de dichas conductas y sobre su carácter lesivo para intereses

9. Lascuraín Sánchez (2007: 162) defiende la necesidad de distinguir la teoría del bien jurídico (teoría dogmática) de la teoría de los objetos jurídicamente protegibles (teoría política que forma parte de la teoría de la proporcionalidad).

dignos de protección. No obstante, para que dicha protección resulte legítima, es necesario que concurren determinados requisitos, en particular, la existencia de un consenso social sobre su valor y relevancia, el carácter injustificado o gratuito de la lesión y la imposibilidad de proteger esos intereses mediante instrumentos de menor intensidad coercitiva (Lascuraín Sánchez, 2007: 156).

Superada esta cuestión, la evolución de las reformas penales en materia de maltrato animal han ido de la mano de la interpretación doctrinal, lo que ha propiciado el surgimiento de diversas teorías —las que siguen— orientadas a determinar y delimitar el bien jurídico protegido por este tipo de conductas.

3.1. *Teoría de los sentimientos*

En un inicio, el objetivo se limitaba a prevenir el maltrato cruel de ciertos animales —principalmente los domésticos— cuando este se producía en espectáculos no autorizados. Dicha concepción parecía vincularse a un bien jurídico de carácter difuso, relacionado de manera más o menos directa con la moral social, las buenas costumbres o los sentimientos humanos. De hecho, se asumía que el propietario podía disponer libremente del animal en el ámbito privado, siempre que esas conductas no se hicieran públicas ni se desarrollaran sin autorización, bajo la idea implícita de que aquello que no se ve no genera reproche social. Así lo reflejaba el Anteproyecto de Código Penal de 1994, que disponía que «los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, ofendiendo los sentimientos de los presentes, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días»¹⁰.

Esta sería la postura que surgió con más fuerza en la década de 1980 (y, posteriormente, en la de 1990), aquella que aboga por los sentimientos de las personas como objeto de la tutela en estos tipos penales (Serrano Tárraga, 2004: 508-511)¹¹. En este sentido, Roca Agapito (2000: 401) afirmó que se tipificaba el maltrato cruel por la lesión de los sentimientos de quienes presenciaban tales hechos o tenían noticias de ellos. El propio Proyecto de 1994 contenía la exigencia explícita de que la con-

10. Artículo 620. Aunque antes se incluyó en el Proyecto de Código Penal de 1992. Incluso el Código Penal de 1928 tipificaba el maltrato en el artículo 810 n.º 4 perteneciente a las faltas relativas a omisiones facultativas, la omisión en la vigilancia de alienados, de animales feroces y al maltrato de animales, castigando con multa de 50 a 500 pesetas a «los que públicamente maltrataren a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva».

11. Se configura como bien jurídico difuso, siendo el objeto de la tutela «los sentimientos de compasión, piedad, simpatía o benevolencia que la sociedad actual siente hacia los animales». Véanse, entre otros, Serrano Tárraga (2004: 508-511), Muñoz Lorente (2007b: 16) y Esther Hava García (2011a: 286).

ducta de maltrato se realizara «ofendiendo los sentimientos de los presentes», expresión que, no obstante, fue suprimida del texto definitivo precisamente por su subjetividad, pues, como señala Arregui Montoya (2024: 116), es una concepción que introduce elementos como la moral o la piedad.

Sin embargo, pasado un tiempo, los argumentos a favor de justificar la sanción del maltrato animal como un medio indirecto de salvaguardar a los seres humanos iban perdiendo fuerza. De este modo, cierto sector de la doctrina interpretó el nuevo tipo contenido en el artículo 337 del Código Penal como un delito de infracción del deber, entendiendo que «de esa normativa que reconoce derechos a los animales, o les protege, derivan unos deberes bioéticos del hombre para con los animales que consideraría al bien jurídico como la obligación de no someter a los animales domésticos a malos tratos» (Higuera Guimerá, 1998: 349). Muñoz Lorente (2007b: 18) señaló que ese conjunto de deberes u obligaciones de carácter bioético que tiene el hombre para con los animales sería el bien jurídico protegido por el artículo 337 del Código Penal¹². Desde este enfoque, el maltrato animal se aproximaría más a un ilícito de naturaleza administrativa que a un auténtico ilícito penal (Díaz-Maroto y Villarejo, 2011: 496)¹³.

3.2. *Teoría de los valores ecológicos*

Más adelante la difusión de casos que evidenciaban el grado extremo de crueldad que podía ejercerse en privado sobre determinados animales impulsó un refuerzo de la protección penal de los domésticos. Ello dio lugar al desarrollo de nuevas construcciones doctrinales sobre el bien jurídico protegido. Así, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, elevó a la categoría de delito a determinadas modalidades de maltrato a los animales domésticos, incluyéndolo dentro del capítulo IV del título XVI (Requejo Conde, 2015: 2).

El hecho de que el delito de maltrato a animales fuera ubicado por el legislador penal de 2003 dentro del capítulo IV del título, dedicado en su versión original a los «delitos relativos a la protección de la flora y la fauna», sirvió para que un sector de la doctrina mantuviera que el objeto de tutela en este nuevo tipo penal era el medio ambiente, entendiendo además que el mandato constitucional recogido en el artículo 45 de la

12. «El animal no sería más que el objeto material del delito y el titular del bien jurídico sería la sociedad en su conjunto que tiene interés en que los animales no sean maltratados». Véase Muñoz Lorente (2007b: 17).

13. En coherencia con ello, parte de la doctrina que sostiene esta posición propone que el maltrato animal sea abordado preferentemente a través del derecho administrativo sancionador. Véase entre otros, Díaz-Maroto y Villarejo (2011: 496 y ss.).

Constitución Española, de protección del medio ambiente, incluiría asimismo la tutela de los animales domésticos (Serrano Tárraga, 2004: 521-522). Se habla así en algunos sectores de los denominados *delitos verdes*, cuyo objeto de tutela es el medio ambiente (Ríos Corbacho, 2016: 18-19)¹⁴.

Sin embargo, la doctrina mayoritaria se opuso a esta tesis, principalmente se sostuvo como argumento la desconexión entre la tutela penal del medio ambiente y la protección otorgada a ciertos animales frente a determinados maltratos (Martínez-Buján Pérez, 2005: 834). Si se hizo referencia en la rúbrica del capítulo a los animales domésticos era porque, claramente, fueron conscientes de que el bien jurídico protegido por el delito de maltrato de animales domésticos nada tenía que ver con el resto de los preceptos (Muñoz Lorente, 2007b: 10-11)¹⁵. Reiteradamente se ha afirmado que los intereses medioambientales caminan a veces en sentido contrario al bienestar y la vida de ciertos animales. El restablecimiento del equilibrio en un ecosistema, por ejemplo, puede aconsejar el sacrificio masivo de algunos de ellos (Hava García, 2009: 114-115; Muñoz Lorente, 2007: 309). Nadie puede negar ya, como afirma Muñoz Lorente (2007a: 9), que los tipos penales objeto de análisis no guardan una relación clara ni con la protección de la flora ni, desde luego, con el resto de las figuras incluidas en ese título, configurándose más bien como una recopilación de delitos vinculados genéricamente a la naturaleza.

También fue objeto de crítica la deficiente redacción técnica del precepto, del que se llegó a afirmar que «cae casi en los límites del esperpento» (Muñoz Conde, 2009: 552), por la introducción del término *ensañamiento* o la circunscripción del ámbito de tutela a los animales «domésticos». Todo ello finalizó con la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que introduciría ciertas mejoras técnicas en el precepto, eliminando el requisito del ensañamiento, que dificultaba notablemente la aplicación del delito en la práctica e incluyendo una referencia expresa a los animales «amansados».

Finalmente, el anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012, que conllevó diversas redacciones (16 de julio de 2012, octubre de 2012 y 3 de abril de 2013, hasta el proyecto de 20 de septiembre de 2013), se caracterizó por dar un paso importante: una noción de los animales que deben ser objeto de protección, un incremento de la seguridad en la aplicación de la norma y una revisión de las conductas punibles junto con las sanciones aplicables (Ríos Corbacho, 2016: 18). Tras dos años y

14. Sobre la «criminología verde», véase Ríos Corbacho (2016: 18-19).

15. «Si nuestros legisladores realmente hubiesen estado pensando en que los animales domésticos formaban parte del medio ambiente, no hubiese sido necesario reformar la rúbrica del Capítulo».

medio de tramitación legislativa, se incluyó un texto definitivo que entró en vigor en julio de 2015, en el que se incorporaban algunas novedades que analizamos en el apartado correspondiente, tras el análisis de la teoría de los derechos subjetivos.

3.3. Teoría de los derechos subjetivos

Según un sector de la doctrina, la reforma penal de 2003 significó «un cambio radical en la concepción que el Derecho tenía de los animales como cosas para convertirlos en titulares de derechos subjetivos» (Ríos Corbacho, 2016: 20). En esta línea hay quien sostiene que, en los últimos tiempos, se está evolucionando normativamente, en el sentido de atribuir ciertos derechos a los animales. Atribución que no convierte esos derechos en totalmente asimilables a los de los humanos (Muñoz Lorente, 2007b: 13). Este es un debate espinoso, porque son muchos los interrogantes y problemas que plantea.

Por un lado, se expuso que el otorgamiento al animal del estatus de sujeto pasivo del delito debería conllevar la posibilidad de considerarlo sujeto activo de otros ilícitos. No obstante, ello fue rebatido fácilmente por la doctrina, sosteniendo que los animales son sujetos solo de derechos y no de obligaciones. Hava García (2011a: 282) sostiene que «los animales podrían ser equiparados con un niño recién nacido —carente igualmente de raciocinio y de capacidad de culpabilidad— que posee derechos subjetivos —y que, por tanto, puede ser sujeto pasivo de un delito— pero no tiene capacidad para cometer delitos».

Este no sería el único problema, puesto que se plantea también la imposibilidad de los animales para ejercer derechos por sí mismos o reclamar su tutela (Durán Seco, 2026: 4), lo cual es fácilmente solucionable por la misma vía, equiparándolos al niño recién nacido o al *nasciturus*. No obstante, en aquel momento se esgrimió como otro problema la equiparación a efectos de pena en la causación de muerte y lesiones graves, lo que revelaba su consideración no como sujeto de derecho ni sujeto pasivo del delito, sino, como mucho, objeto del delito, lo que se superó en 2015.

Junto a estos argumentos debemos resaltar una cuestión que ha pasado algo desapercibida por parte de la doctrina: el riesgo de incurrir en una posible confusión de conceptos, y es que el derecho subjetivo es una facultad que se deriva del derecho objetivo, mientras que los bienes jurídicos son intereses vitales de la comunidad. No todos los derechos subjetivos son bienes jurídicos ni todos los bienes jurídicos son derechos subjetivos.

3.4. *El bienestar animal*

El cambio de orientación en la normativa europea impulsó a parte de la doctrina a replantear el contenido del bien jurídico protegido en los delitos de maltrato animal conforme a ese nuevo estándar de tutela. Desde esta perspectiva se sostenía que, aunque los sentimientos humanos hacia los animales habían sido decisivos para generar un consenso social favorable a su protección penal, dichos sentimientos agotaban su función en el momento mismo de la tipificación. De este modo, hay quien señala que los bienes jurídicos difusos mencionados se concretan en bienes jurídicos mediatos y que el tipo de injusto de estos delitos parece señalar, más bien, un bien jurídico inmediato, que podríamos concretar como *bienestar animal* (Olmedo de la Calle, 2017: 148).

En consecuencia, la interpretación de los delitos de maltrato a animales y la delimitación del bien jurídico protegido debían desarrollarse de manera autónoma. En este sentido, Hava García (2009: 123-124) desarrolla un símil muy ilustrativo diciendo lo siguiente:

[...] la protección penal que se le otorga en nuestro país al paisaje o al patrimonio histórico-artístico está inspirada por los sentimientos humanos que suscita la contemplación de la belleza en sus diversas formas, pero ello no obliga a afirmar que los bienes jurídicos protegidos en los tipos penales que se encargan de su tutela sean tales sentimientos [...] tanto la belleza artística como el patrimonio histórico satisfacen necesidades humanas y que, por tanto, constituyen auténticos bienes jurídicos de carácter colectivo.

El concepto de bienestar animal se aleja así del sentir social y se asocia a las condiciones de vida animal mínima, como pueden ser no tener hambre o sed, estar en un entorno apropiado con cobijo suficiente y zonas de descanso, encontrarse libre de dolor y, en general, la evitación de sufrimiento (Bernuz Beneitez, 2015: 103). Con su correspondiente efecto jurídico-penal, la titularidad del bien jurídico protegido en estos delitos deja de pertenecer a la sociedad. En consecuencia, esta ya no constituye el sujeto pasivo de dichas infracciones, sino que son los propios animales quienes ostentan esa condición, al ser los titulares del bien jurídico protegido. Al mismo tiempo, los animales constituyen también el objeto material sobre el que recae la conducta delictiva en los delitos de maltrato y abandono (Brage Cendán, 2017: 59).

4. Síntesis de la reforma penal de 2015

Tras la reforma de 2015, el delito de maltrato animal se incluyó en el capítulo IV del título XVI del libro II, bajo el epígrafe «De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos», introduciendo una serie de novedades como la ampliación del tipo básico del delito de maltrato animal previsto en el artículo 337.1 del Código Penal para incorporar conductas calificadas como de «explotación sexual». Asimismo, dicho precepto introduce una enumeración detallada de categorías de animales que se presentan como diferenciadas —animales domésticos, animales amansados, aquellos habitualmente domesticados y los que viven de forma temporal o permanente bajo control humano—, hasta culminar en la inclusión de cualquier animal que no se encuentre en estado salvaje dentro del ámbito de protección penal, cuestión importante en la determinación del bien jurídico protegido, y es que, como señala Arregui Montoya (2024: 42), salvo en algunos casos es difícil observar una conexión clara entre el medioambiente y el maltrato animal, puesto que los animales domésticos, domesticados o que normalmente vivan en un entorno humano no tienen clara influencia en los ciclos de reproducción y repoblación de plantas u otros animales, ni en el medioambiente en general.

Por su parte, el artículo 337.2 del Código Penal recoge un elenco de circunstancias agravantes caracterizado por una marcada proyección antropocéntrica, tales como el empleo de armas, instrumentos u objetos especialmente peligrosos para la vida, la concurrencia de ensañamiento, la causación de la pérdida o la inutilidad de un sentido, un órgano o un miembro principal, o la comisión de los hechos en presencia de un menor de edad. Se contempla como modalidad hiperagravada la causación de la muerte del animal en el apartado 3 del mismo precepto y se configura un tipo subsidiario en el apartado 4, sancionado con pena de multa de uno a seis meses, referido al maltrato «cruel» de animales domésticos o de cualesquiera otros cuando la conducta tenga lugar en espectáculos no autorizados legalmente. Finalmente, el artículo 337 bis del Código Penal tipifica el abandono de los animales comprendidos en el artículo 337.1 del mismo texto en condiciones que puedan poner en peligro su vida o su integridad, imponiendo igualmente una pena de multa.

En relación con esta configuración normativa, se ha evidenciado un proceso de «humanización» de los tipos penales de maltrato animal. Se configura como un delito común y de resultado material cuando exista un maltrato, por acción o por omisión, que produzca en el animal un dolor o un sufrimiento considerable que perjudique gravemente su salud (Ríos Corbacho, 2016: 4). Como afirma Hava García (2023: 16), el legislador optó por reforzar la tutela penal de determinados animales —con-

cretamente, aquellos que no viven en estado salvaje— mediante la construcción de tipos delictivos que guardan evidentes paralelismos con los delitos contra las personas. La consecuencia de ello es que las nuevas figuras delictivas eliminan cualquier mención explícita al efecto más propio de las agresiones contra el bienestar animal —es decir, el sufrimiento— y desplazan el énfasis penal hacia la muerte, la pérdida o inutilización de órganos o sentidos, la explotación sexual o la creación de un riesgo para la integridad del animal. El refuerzo de esta tutela también se canalizó por la vía punitiva, cuestión que tampoco ha estado exenta de críticas por su marcado carácter populista o simbólico (Valenzuela García, 2019: 274).

5. La reforma penal de 2023: Derechos de los animales versus bienestar animal

La Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, crea el título XVI bis, denominado «De los delitos contra los animales». Del texto se desprende que el bien jurídico que debe protegerse —según el legislador— es el nuevo estatus jurídico de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, reconocido por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, que como tal debe ser recogido también en el Código Penal, atendiendo al bien jurídico a proteger en los delitos contra los animales, que no es otro que su vida, salud e integridad, tanto física como psíquica.

Una de las principales novedades de esta Ley Orgánica es que la tutela se ha extendido a cualquier animal vertebrado, alejándose del precedente alemán, que contempla dentro de su ámbito de protección animales que, aun careciendo de vértebras, cuentan con un sistema nervioso central complejo, como los cefalópodos (Birch et al., 2021)¹⁶, y ello con independencia de que sea doméstico, domesticado, amansado o salvaje, lo que ha llevado incluso a hablar de bienestar ecológico, un bien jurídico integrador y con un enfoque holístico (Morelle Hungría, 2021: 281). Esta ampliación responde al reconocimiento del bien jurídico protegido —la vida, la integridad física y psíquica de los animales—, así como a la necesidad de adecuar la respuesta punitiva al daño real causado a estos sujetos sensibles¹⁷. La propia rúbrica «delitos contra los animales» pone el foco en el animal en sí mismo, lo que permite rechazar teorías pasadas, especialmente la teoría de los sentimientos y la del

16. Existe una sólida evidencia científica que respalda la capacidad de sintiencia en los cefalópodos (pulpos, sepias, calamares), indicando que pueden sentir dolor, placer y otras emociones, poseen sistemas nerviosos complejos, aprenden, resuelven problemas y muestran indicadores de consciencia. Véase Birch et al. (2021).

17. Se establece como criterio rector para deslindar el ámbito del delito el tratamiento veterinario.

medio ambiente. Parece pues, y así lo ha afirmado Hava García (2023: 9), que ya solo caben dos posibles interpretaciones en torno al bien jurídico protegido, deducibles de la propia rúbrica: por un lado, que se refiera a «los derechos de los animales» y, por otro, al «bienestar animal».

Según la teoría de los derechos de los animales, estos, al igual que los hombres, aunque, según Salt (1892), en mucha menor medida, poseen una individualidad distintiva y, por lo tanto, en justicia tienen derecho a vivir sus existencias con una medida adecuada de esa «libertad restringida». Uno de los elementos clave de la filosofía de los derechos de los animales es que trata a los que no son humanos como individuos, no como conceptos más teóricos como las especies. Esto se debe a que evolucionó a partir de la filosofía de los derechos humanos, que también se centra en los individuos y en cómo los colectivos o la sociedad no deben vulnerar sus derechos.

A diferencia de los derechos de los animales, su bienestar no es una filosofía o un movimiento sociopolítico en toda regla, sino un atributo de los animales no humanos en relación con su bienestar. Se trata de un concepto amplio que depende de múltiples factores relacionados con las condiciones físicas, emocionales y sociales del animal, como el acceso adecuado a alimento y agua, la ausencia de dolor, miedo o enfermedades, la posibilidad de moverse libremente, expresar comportamientos naturales, relacionarse con otros individuos de su especie y vivir en un entorno acorde con sus necesidades biológicas, evitando además sufrimientos y muertes no naturales. En el caso de los animales bajo cuidado humano, este bienestar suele evaluarse a través del cumplimiento de las llamadas Five Freedoms (cinco libertades del bienestar animal), formuladas en 1979 por el Consejo de Bienestar de los Animales de Granja del Reino Unido, que constituyen un marco de referencia internacional. Estas libertades sintetizan los aspectos esenciales del bienestar, al garantizar la ausencia de hambre y sed, de incomodidad, de dolor y enfermedad, la posibilidad de expresar comportamientos normales y la protección frente al miedo y la angustia¹⁸.

18. El bienestar animal como concepto jurídico y político moderno se desarrolló en 1965 en Reino Unido, a raíz de la publicación de *Animal Machines*, de Ruth Harrison, una activista en el ámbito de la protección de los animales. El libro presentaba una investigación sobre las granjas industriales británicas, y despertó la preocupación de la opinión pública hacia el sufrimiento animal en la ganadería industrial. Como respuesta, el Gobierno británico encargó un informe al veterinario Dr. Francis Brambell, que definiría los niveles aceptables de bienestar de los animales de granja: las cinco libertades. Este modelo fue llevado a debate en la Unión Europea, siendo presentado como una solución para hacer frente al abuso sistémico ejercido sobre los animales de granja. La comunidad científica del bienestar animal presentó un modelo alternativo en 1994: el modelo de los cinco dominios, que refleja las necesidades fisiológicas fundamentales de los animales para vivir experiencias positivas. Véase Observatorio de Bienestar Animal, *El modelo de los 5 dominios o cómo valorar el bienestar animal*. <<https://observatoriodebienestaranimal.org/actualidad/blog-oba/el-modelo-de-los-5-dominios.html>> [Última consulta: 9 de enero de 2026].

La defensa del bienestar animal a menudo se basa en la creencia de que los animales no humanos son seres sensibles cuyo bienestar o sufrimiento debe recibir la debida consideración, especialmente cuando están bajo el cuidado de humanos. Por lo tanto, quienes abogan por el bienestar animal apoyan la filosofía de los derechos de los animales en algún nivel, aunque quizás no en todas las especies y actividades, y de una manera menos coherente que quienes abogan por los derechos de los animales. De esta forma, su bienestar se configura como un bien jurídico de titularidad colectiva o difusa, lo que convierte a la sociedad en sujeto pasivo del delito, en tanto que el animal constituye su objeto material.

La teoría de los derechos de los animales le reprocha a la anterior su esencia antropocéntrica y utilitarista, y es que el denominado *bienestar animal* es un concepto amplísimo que se presta a abstracciones de todo tipo y en el que pueden llegarse a englobar prácticamente todos los demás bienes jurídicos, lo que aconseja, en aras del principio de seguridad jurídica, descomponer —en la medida de lo posible— el mismo, de forma que puedan ser objeto de consideración en el plano jurídico-penal otros bienes más concretos (Blanco Lozano, 2000: 380)¹⁹. Según esta teoría, el sujeto pasivo de los delitos relacionados con el maltrato y el abandono de animales es el propio animal, erigiéndolo de este modo en el titular de los bienes jurídicos vida y salud. Alonso Álamo (2025: 9) sostiene al respecto «que el maltrato animal atenta contra el interés del animal a su vida, salud e integridad, bienes jurídicos emergentes en una sociedad que avanza hacia la relación armónica de las personas con la naturaleza, y que ello es defendible al margen del debate sobre el reconocimiento de derechos a los animales»²⁰.

El preámbulo de la Ley Orgánica 3/2023 sí se decanta explícitamente por la teoría de los derechos, pues proclama que el «bien jurídico a proteger en los delitos contra los animales [...] no es otro que su vida, salud e integridad, tanto física como psíquica». Esta afirmación también puede sostenerse bajo el argumento de que el verbo *maltratar* desaparece de la conducta típica básica del nuevo artículo 340 bis del Código Penal, siendo sustituido por la exigencia de que se haya causado una lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de la salud del animal. Y hay que tener en cuenta que el denominado *bienestar animal* no se limita únicamente a la ausencia de sufrimiento físico, sino que comprende el estado general del animal en relación con su salud, sus emociones, su capacidad de adaptación al entorno y la posibilidad de

19. Esta teoría se articuló ya respecto al bien jurídico medio ambiente.

20. Según esta postura, la vida, la salud y la integridad del animal no pueden reducirse a la genérica noción de bienestar, sino que es un interés protegible penalmente en sí mismo y que encuentra fundamento en las capacidades de los animales. Véase Alonso Álamo (2025: 9).

expresar comportamientos naturales. Como ya hemos puesto de relieve, el bienestar animal se concibe como una combinación de factores biológicos, psicológicos y conductuales, en la que resulta esencial considerar tanto indicadores objetivos (salud, nutrición, ausencia de lesiones) como subjetivos (dolor, miedo, estrés o placer) (Broom, 2011: 306-321)²¹. La forma en que se han articulado las modalidades delictivas olvida estas premisas, y con ello se corre el riesgo de despenalizar las lesiones psíquicas o de reducirlas a delito de menor gravedad cuando no se pueda determinar la necesidad de practicar el tratamiento veterinario aplicable a la lesión causada (Requejo Conde, 2025: 160).

Finalmente, algunos autores han entendido que, en el momento presente, la protección de los animales debe ser fragmentaria (Alonso Álamo, 2025: 10), lo que impide afirmar la existencia de un derecho general de los animales a la vida o a la integridad y consagra un mero reconocimiento simbólico, y ello porque, a pesar de que el preámbulo de la Ley Orgánica 3/2023 proclama que el bien jurídico protegido es la vida, la salud y la integridad de los animales, se perciben numerosos errores en las modificaciones introducidas en la normativa penal positiva —como la omisión del sufrimiento en la descripción típica, la exclusión de determinados animales con elevada capacidad de sintiencia o la desigual protección entre animales de caza y de compañía— (Hava García, 2023: 41).

6. Reflexiones, críticas y conclusiones

Las primeras normas comunitarias en materia de protección animal respondían, de manera predominante, a intereses económicos y a las exigencias del mercado interior. Con el paso del tiempo, sin embargo, estas regulaciones han ido incorporando de forma progresiva consideraciones más explícitas relativas al sufrimiento y al bienestar de los animales. Este proceso se ha visto reforzado tanto por instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos del Animal, como por la evolución del derecho comparado, que han servido para legitimar la introducción de límites a determinados derechos fundamentales humanos —como la libertad científica o la libertad de empresa— en aras de la protección animal.

Tras el análisis del marco normativo, puede formularse una primera crítica consistente en el uso reiterado de la expresión *bien jurídico* en

21. La evaluación del bienestar animal ha evolucionado desde enfoques centrados exclusivamente en parámetros físicos hacia modelos más complejos que incorporan el estado mental del animal, reconociendo su capacidad de sentir y experimentar emociones. Véase Broom (2011: 306-321).

singular para aludir, en realidad, a una pluralidad de intereses objeto de tutela, tales como la vida, la salud y la integridad física y psíquica de los animales, así como a un conjunto de intereses que podrían calificarse como derechos. Sin embargo, dichos derechos no han sido reconocidos de forma expresa a los animales por el ordenamiento jurídico. Pese a los avances introducidos por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, los animales continúan sometidos de manera supletoria al régimen jurídico de los bienes y, en términos generales, siguen siendo tratados como objetos. En este sentido, los progresos legislativos se orientan fundamentalmente a la protección de intereses propios de los seres humanos, lo cual no es de extrañar si tenemos en cuenta el carácter esencialmente antropocéntrico del concepto de bien jurídico.

Según el preámbulo de la Ley Orgánica 3/2023, el bien jurídico protegido son los derechos de los animales. Sin embargo, el legislador no ha conseguido su propósito por la deficiente técnica legislativa, que se limita a tipificarlo como si el sujeto pasivo del delito fuera un ser humano, a través de la exigencia de que se haya causado una lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de la salud del animal, olvidando sus necesidades propias, que son las que configuran efectivamente el bienestar animal. El medio elegido, por tanto, no parece el más idóneo para proteger su bienestar ni para evitar su sufrimiento, cosa que debería constituir el objetivo último de la tutela jurídica.

Se ha afirmado que debe protegerse el bienestar de los animales, entendido como una esfera de tutela que les otorga la propia sociedad porque satisfacen una pluralidad de necesidades humanas, cuando lo conveniente sería que se articulase como una serie de derechos innatos del animal por el mero hecho de su existencia. No obstante, ello resulta complejo, porque los propios conceptos son creados por y para el ser humano. La normativa se va adaptando a las necesidades humanas y son muchas las pistas que lo corroboran. Muestra de ello es que siguen estando presentes enfoques que parecían superados, como aquellos basados en la protección de los sentimientos humanos, lo que se desprende del mantenimiento de la agravante consistente en la comisión de los hechos en presencia de una persona especialmente vulnerable, al tiempo que se normalizan determinados espectáculos que implican sufrimiento animal bajo el pretexto de la cultura. Asimismo, determinadas circunstancias agravantes, como el ánimo de lucro o la denominada *violencia vicaria*, parece que nada tienen que ver con el bienestar, la vida o la integridad de los animales. Por su parte, los que son de compañía, categoría que más protección recibe, sin embargo, pueden ser castrados —y no solo esterilizados—. Esta práctica es llevada a cabo no únicamente con el fin de evitar su reproducción, sino también por las evidentes ventajas que ofrece para los humanos en relación con el com-

portamiento de sus mascotas, sin que la mutilación, de las más graves que se pueden infligir a un humano, tenga consecuencias —siempre que se realice conforme a derecho—, lo que difícilmente se corresponde con una pretendida tutela real a la integridad física del animal (Díaz y García-Conlledo y Ramos Martínez, 2025: 517).

Para concluir, la progresiva intensificación de la tutela penal dispensada a los animales en el ordenamiento jurídico español refleja un cambio profundo en la sensibilidad social y en la percepción normativa de su estatus. Sin embargo, esta evolución legislativa no ha venido acompañada de una construcción dogmática suficientemente clara del bien jurídico protegido, lo que ha generado importantes tensiones desde la perspectiva de los principios limitadores del derecho penal.

En este contexto, el bienestar animal se presenta como el referente material más plausible de la tutela penal del maltrato, en la medida en que permite superar fundamentaciones hoy insostenibles basadas en la moral social, los sentimientos de las personas o la protección indirecta de sus intereses. No obstante, el legislador penal español ha optado por una técnica normativa discutible, caracterizada por la humanización de los tipos penales, mediante la traslación acrítica de categorías propias de los delitos contra las personas al ámbito de los animales.

Esta opción legislativa desplaza el foco desde la protección del bienestar animal —entendido esencialmente como la evitación de un sufrimiento injustificado— hacia bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad o incluso la denominada *indemnidad sexual del animal*. El resultado es una tutela penal fragmentada y conceptualmente confusa, en la que el sufrimiento, que constituye el núcleo del desvalor del maltrato animal, pierde centralidad frente a resultados típicamente humanos como la muerte o la pérdida de órganos. Tal desplazamiento no solo empobrece la justificación material del castigo, sino que también provoca incoherencias sistemáticas, al dejar fuera del ámbito penal conductas que generan un sufrimiento intenso, pero que no encajan en los esquemas tipificados.

Desde una perspectiva garantista, la expansión del derecho penal hacia bienes jurídicos de contornos imprecisos entraña el riesgo de realizar un uso simbólico del *ius puniendi*, orientado más a satisfacer demandas sociales que a proteger de forma estrictamente necesaria intereses jurídicos claramente delimitados. En este sentido, el bienestar animal no puede operar como un concepto abierto o indeterminado, so pena de comprometer los principios de legalidad y taxatividad.

Ahora bien, ello no conduce necesariamente a rechazar el bienestar animal como bien jurídico-penal. El derecho penal está legitimado para intervenir cuando se producen ataques graves y socialmente intolerables contra intereses que la comunidad considera esenciales para la con-

vivencia. El sufrimiento animal injustificado, cuando alcanza un determinado umbral de gravedad, cumple este requisito y puede fundamentar legítimamente la intervención penal. Desde esta óptica, una política criminal coherente debería abandonar tanto las fundamentaciones antropocéntricas como la excesiva asimilación del animal a la persona, y centrar la tutela penal en la prevención y sanción de las conductas que provocan un sufrimiento grave e injustificado a cualquier animal, con independencia de su clasificación y del medio empleado para causarlo (maltrato directo, abandono, explotación u otras formas de instrumentalización). El derecho administrativo sancionador debería asumir la respuesta frente a las infracciones de menor entidad, reservando el derecho penal como *ultima ratio* para los ataques más intensos al bienestar animal.

La realidad sobre nuestra relación con los animales se acaba imponiendo y cualquier otorgamiento de derechos subjetivos o cualquier protección penal de bienes jurídicos de su titularidad será, inevitablemente, parcial y seguramente solo aparente. No obstante, el hecho de que el legislador no haya conseguido su propósito, no quiere decir que no deba ser la meta, quizás la cuestión esté en atribuirle reconocimiento constitucional por su valor social, lo que reforzaría la legítima intervención penal (el Código Penal como una constitución en negativo), porque, aunque a la hora de analizar el bien jurídico algunos autores tengan claro que el bien jurídico y el comportamiento que lo daña han sido extraídos de la realidad social, no de la Constitución, lo que es innegable es que todo bien jurídico, definido conforme a la realidad social, no puede ser contrario a la Constitución.

Ya decía Jescheck (1981: 353) que «los bienes jurídicos no constituyen objetos aprehensibles del mundo real, sino valores ideales del orden social, sobre los que descansa la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la colectividad». Frente a este planteamiento, se propone entre la doctrina la ampliación del bien jurídico a otras «criaturas de la creación» (Roxin, 2006: 55-56)²² o una «cierta relativización» del mismo para justificar la protección de algunos entes no humanos como bienes jurídicos (Hefendehl, 2002: 54).

En definitiva, el bienestar animal puede y debe operar como bien jurídico-penal, pero solo si se define de forma restrictiva y funcional, anclándolo en el sufrimiento injustificado como núcleo del injusto y evitando tanto su dilución en categorías humanas como su utilización meramente simbólica. Solo así será posible articular una tutela penal

22. Mantiene que, para justificar el delito de maltrato de animales, «uno no tiene que renunciar al principio de protección de bienes jurídicos..., sino que solo tiene que ampliarlo, extendiendo el contrato social del círculo de las personas vivientes a otras criaturas de la creación». Véase Roxin (2006: 55 y 56).

coherente, garantista y respetuosa con los principios estructurales del derecho penal. Igualmente importante es que la dispersión normativa vinculada al bienestar animal dificulta determinar si una acción dañina está prohibida, si podría haber sido autorizada o si se han incumplido los requisitos establecidos para ello. Además, la fragmentación y dispersión de las regulaciones complica obtener una visión completa de las conductas ilícitas y sus sanciones respectivas. Esto es crucial, ya que la existencia de una infracción administrativa previa es necesaria para configurar el delito. El recurso a la norma penal en blanco proporciona vías de escape para alcanzar la impunidad, lo que hace necesaria una adecuada coordinación entre instancias sancionadoras que evite problemas de *non bis in idem* y vacíos normativos.

Referencias bibliográficas

- ALONSO ÁLAMO, Mercedes (2025). «Bien jurídico y delito de maltrato animal». *Cuadernos de Política Criminal*, 146.
<<https://doi.org/10.14679/4385>>
- ARREGUI MONTOYA, Rocío (2024). *El delito de maltrato animal*. Madrid: Dykinson, 116.
<<https://doi.org/10.14679/3212>>
- BAUCELLS LLADÓS, Joan (2011). «Comentarios al art. 337». En: CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M. (dir.). *Comentarios al Código Penal: Parte General*. Madrid: Marcial Pons.
- BERNUZ BENEITEZ, María José (2015). «El maltrato animal como violencia doméstica y de género: Un análisis sobre las víctimas». *Revista de Victimología*, 2.
<<https://doi.org/10.12827/RVJV.2.05>>
- BIRCH, Jonathan; BUM, Charlotte; SCHNELL, Alexandra; BROWNING, Heather y CRUMP, Andrew (2021). *Review of the Evidence of Sentience in Cephalopod Molluscs and Decapod Crustaceans*. The London School of Economics and Political Science. <<https://www.lse.ac.uk/business/consulting/assets/documents/Sentience-in-Cephalopod-Molluscs-and-Decapod-Crustaceans-Final-Report-November-2021.pdf>>
- BLANCO LOZANO, Carlos (2000). *La tutela del agua a través del Derecho penal*. Barcelona: J.M. Bosch.
- BRAGE CENDÁN, Santiago B. (2017). *Los delitos de maltrato y abandono de animales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BROOM, Donald Maurice (2011). «Animal welfare: Concepts, study methods and indicators». *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias*, 24(3).
<<https://doi.org/10.17533/udea.rccp.324688>>
- CASTRO, Concepción (2019). *Los animales y su estatuto jurídico: Protección y utilización de los animales en el derecho*. Pamplona: Aranzadi.

- CUERDA ARNAU, María Luisa (2021). «A la búsqueda de un bienestar compartido (reflexiones de una penalista ex amante de la tauromaquia)». En: *De animales y normas: Protección animal y derecho sancionador*. Valencia: Tirant lo Blanch, 164.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel y RAMOS MARTÍNEZ, Luis Miguel (2025). «Los animales en el Código Penal: Una visión panorámica». En: CAZORLA GONZÁLEZ, C. (coord.). *Nuevas perspectivas sobre la protección de los derechos y el bienestar de los animales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio (2011). «El maltrato de animales domésticos o amansados». En: *Estudios sobre las reformas del Código Penal: (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*. Madrid: Civitas, 496 y ss.
- DURÁN SECO, Isabel (2026). «El maltrato y el abandono de animales desde el punto de vista del derecho penal (LO 1/2015, de 30 de marzo)». *La Ley Penal*, 123, 4.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio-Evaristo (2023). «Los delitos de maltrato animal tras su reforma por las leyes de bienestar y maltrato animal». *Diario La Ley*, 10259, 9.
- HAVA GARCÍA, Esther (2009). *La tutela penal de los animales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2011a). «La protección del bienestar animal a través del derecho penal». *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXI, 270-271.
- (2011b). «Delitos relativos a la protección de la flora, la fauna y los animales domésticos». En: ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (dir.). *Derecho penal español: Parte Especial (II)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2023). «¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal?: Luces y sombras tras 25 años de reformas penales». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25-23, 3.
- HEFENDEHL, Roland (2002). *Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht*. Berlín: Heyman.
- HIGUERA GUIMERÁ, Juan Felipe (1998). «Los malos tratos crueles a animales en el Código Penal de 1995». *Actualidad Penal*, 1, 349.
- JESCHECK, Hans Heinrich (1981). *Tratado de derecho penal: Parte general*, volumen I. Traducción de la 3.^a edición alemana y adiciones de derecho español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde. Barcelona: Editorial Bosch.
- LAFONT NICUESA, Luis (2006). «La protección de los animales y su colisión en otros derechos en la jurisprudencia». *Revista Vasca de Administración Pública (RVAP)*, 74, 339. Administrazio Publikoaren Euskal Aldizkaria.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, José Antonio (2007). «Bien jurídico y objeto protegible». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LX, 128.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos (2005). *Derecho penal económico y de la empresa: Parte especial* (2.^a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 981.
- MORELLE HUNGRÍA, Esteban (2021). «La visión del ecocidio desde la perspectiva de la Criminología verde y el Derecho animal: Comentarios a la propuesta de inclusión de un nuevo precepto entre los que tipifican determinadas conductas humanas como crimen internacional». *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal*, 8, 281.

- MUÑOZ CONDE, Francisco (2009). *Derecho Penal: Parte Especial* (17.^a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ LORENTE, José (2007a). «Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos o de cómo no legislar en Derecho Penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 19.
- (2007b). «La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato». *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, 42.
- OLMEDO DE LA CALLE, Eduardo (2017). *Los delitos de maltrato animal* [Tesis doctoral dirigida por J. L. González Cussac y codirigida por E. Górriz Royo]. Universitat de València.
- PÉREZ MONGUIÓ, José María (2008). «Los animales como agentes y víctimas de daños en el Derecho administrativo». En: PÉREZ MONGUIÓ, J. M. (coord.). *Los animales como agentes y víctimas de daños: Especial referencia a los animales que se encuentran bajo el dominio del hombre*. Barcelona: J. M. Bosch, 206-207.
- REGAN, Tom (2016). *The Case for Animal Rights (Updated with a New Preface)* (1.^a ed.). University of California Press. Traducción de Ana Tamarit. México: FCE-UNAM.
- REQUEJO CONDE, Carmen (2025). «El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo». *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 6(2), 2.
<<https://doi.org/10.5565/rev/da.77>>
- (2025). «Protección y bienestar de los animales en el Derecho español: Claves de las leyes 3 y 7/2023, de 28 de marzo». *Chornancap: Revista Jurídica*, 3(1).
<<https://doi.org/10.61542/rjch.108>>
- RÍOS CORBACHO, José Manuel (2016). «Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal Español (LO 1/2015)». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-17, 18-19.
- ROCA AGAPITO, Luis (2000). «Algunas reflexiones sobre los animales y el Derecho Penal: En particular el art. 631 del Código Penal». *Actualidad Penal*, 18, 401.
- ROXIN, Claus (2006). *Strafrecht Allgemeiner Teil*. Tomo I: *Grundlagen: Der Aufbau der Verbrechenslehre* (4.^a ed.). Múnich: Beck.
- SALT, Henry S. (1892). *Animals' Rights: Considered in Relation to Social Progress*. Nueva York: Mcmillan & Co.
- SERRANO TÁRRAGA, María Dolores (2004). «El maltrato de animales». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.^a época, n.º extraordinario 2, 508-511.
- VALENZUELA GARCÍA, Noelia (2019). «El delito de maltrato a animal doméstico, ¿un derecho simbólico?». En: CASTRO TOLEDO, J.; GÓMEZ BELLVÍS, A. B. y BUIL GILL, D. (coord.). *La Criminología que viene: Resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología*. Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología.
- VIVAS TESÓN, Inmaculada (2019). «Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma». *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 21, 2-3.
<<https://doi.org/10.25115/ridj.v0i21.2911>>

ZAPICO BARBEITO, Mónica (2011). «Los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, art. 337». En: FARALDO-CABANA, P. y PUENTE ABA, L. M. (coord.). *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código penal y la legislación especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 438-456.